

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 23 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2021-00310** de LIGIA BASTIDAS LUENGAS en contra de FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, informando que el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición en contra del auto del 9 de marzo de 2023 por el cual se le requirió procediera con el trámite de notificación a los herederos determinados de MÉLIDA TRIANA RAMÍREZ. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se debe recordar que en el auto del 9 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante procediera en legal forma con la notificación de la señora Yanny Rebeca Velázquez Triana y Nelson Wilmer Velásquez Triana, en los precisos términos indicados en los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la citada providencia.

El apoderado recurrente no ataca ordinal alguno del auto que recurre, no obstante, manifiesta que lo que se busca en el proceso es un acrecimiento de una sustitución pensional, en favor de la cónyuge sobreviviente del causante, y considera que el despacho al respecto tiene una indebida interpretación. Que en este caso se encuentra acreditada la calidad de hijos de la difunta Melida Triana, a quienes según indica, se les surtió notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., y precisa que *“no obstante, los señores NELSON WILMER VELASQUEZ TRIANA Y YANNY REBECA VELASQUEZ TRIANA, hijos causante fueron notificados por conducta concluyente, es decir ellos estaban y están*

enterados del proceso impetrado por la señora LIGIA BASTIDAS y en contra de FONCEP... Sería redundar de notificar nuevamente a las personas que no son demandadas en este proceso como lo predice el artículo 29 de C.P.L o nombrar curador da litem cuando la actuación va en contra una entidad a la que se le está solicitando el ACRECIMIENTO del otro 50% de la causante MELIDA TRIANA. A través de la justicia ordinaria”.

Finalmente agrega que *“Si bien es cierto la firma suscrita por el apoderado y por los herederos de la causante MELIDA TRIANA, esta autenticada ante notaria se da el presupuesto de la integración del litisconsorcio. Que no se indicó la norma establecida en el artículo 63 del código general del proceso, pero se ve claro la integración de los herederos”.*

Para resolver, se debe decir que no es cierto que los señores Nelson Wilmer y Yinny Rebeca Velázquez Triana, se les haya tenido notificados por conducta concluyente, pues no se han dado las condiciones del artículo 301 del C.G.P. Ahora, en cuanto al trámite de notificación a Nelson y Yinny Velásquez Triana, en auto que precede, se estableció que respecto de Yinny Rebeca Velázquez Triana, se había cumplido apenas lo concerniente al citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo que respecto de ella se ordenó a la parte demandante, procediera con el aviso de que trata el artículo 29 del C.P. del T. y de la SS.; mientras que con relación a Nelson Wilmer Velásquez Triana, ninguna gestión tendiente a notificarlo se ha adelantado, por lo que con relación a él se requirió a la parte actora, para que conforme a la ley adelantara las gestiones pertinentes, ello con base en la constancia obrante en el expediente digital, archivo 038Constancia291.

Por lo anterior, no encuentra el juzgado yerro alguno, que merezca la corrección del auto dictado el 9 de marzo de 2023. En similares términos se dispondrá en la parte resolutive.

De otro lado, en el archivo 47ConstanciaNotificacion se allega como comprobación del trámite de notificación a Nelson Velásquez Triana, el mismo citatorio que fue remitido a la dirección de notificación de la señora Yinny Rebeca Velásquez Triana, archivo 038Constancia291 del expediente digital, razón por la

que se requerirá al apoderado de la parte demandante, le dé cumplimiento al ordinal TERCERO del auto del 9 de marzo de 2023.

Por último, en el archivo 48DocumentosIdentificacionHijosCusantes, del expediente digital, se observa correo proveniente de parte de Yinny Velásquez, en el que indica que se trata de la *“hija de CAMPO ELIAS VELASQUEZ quien en vida tuviera la CC 2’869.001 (adjunto copia de las cédulas), ante ustedes se esta llevando un proceso sobre la pesnión de mi papá y de manera atenta les solicito, me compartan el acceso digital a dicho expediente, cuyo número de radicado es 20210031000”*. De esta comunicación se advierte el claro interés de concurrir y hacerse parte dentro del proceso, por lo que se ordena que por secretaría, se establezca comunicación con la señora Yinny Rebeca Velázquez Triana, a través del correo electrónico yinny7878@gmail.com, requiriéndole los documentos necesarios para proceder a realizar el acta de notificación personal del auto que admitió la demanda, y en caso de resultar positiva la gestión, además de tal notificación, ha de correrse traslado del auto del 29 de junio de 2022, por el cual se ordenó que debía ser notificada, de la demanda, sus anexos, así como de la contestación presentada por el FONCEP y sus anexos, dejándole expresa constancia que de intervenir en el proceso, deberá designar abogado para que la represente y que cuenta con el término de DIEZ (10) DÍAS para actuar, según la postura que en criterio del profesional del derecho corresponda.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – **No REPONER** el auto del 9 de marzo de 2023, notificado por anotación en el estado del 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO. – **REQUERIR** a la parte demandante, le de cumplimiento a los ordinales SEGUNDO y TERCERO del auto del 9 de marzo de 2023.

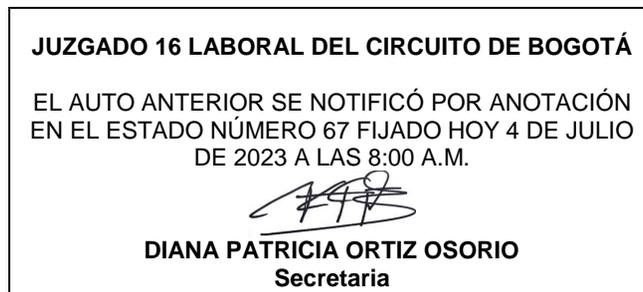
TERCERO. – Por secretaría, establézcase comunicación con la señora Yinny Rebeca Velázquez Triana, a través del correo electrónico yinny7878@gmail.com, requiriéndole los documentos necesarios para proceder a realizar el acta de

notificación personal del auto que admitió la demanda, y en caso de resultar positiva la gestión, además de tal notificación, ha de correrse traslado del auto del 29 de junio de 2022, por el cual se ordenó que debía ser notificada, de la demanda, sus anexos, así como de la contestación presentada por el FONCEP y sus anexos, dejándole expresa constancia que de intervenir en el proceso, deberá designar abogado para que la represente y que cuenta con el término de DIEZ (10) DÍAS para actuar, según la postura que en criterio del profesional del derecho corresponda.

CUARTO. – SECRETARÍA debe darle cumplimiento al ordinal CUARTO del auto del 9 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25063d58dc4ce49248e8ed2bc93c2b69c036e3662df744e6b0fe73fc21e1f7c3**

Documento generado en 30/06/2023 09:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>